

Panamá, 23 de enero de 2002.

Licenciado

LAURENCIO GUARDIA

Director Ejecutivo del
Instituto de Acueductos y
Alcantarillados Nacionales (IDAAN)
E. S. D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o del procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a examinar la situación que me expone en nota No.4184-DE de 27 de diciembre de 2001, recibida en este despacho el 3 de enero de 2002, referente a la forma de notificación de actos alusivos a la materia de contrataciones públicas.

La Procuraduría de la Administración, en ocasión anterior, se pronunció sobre este tópico, por consiguiente se permite transcribir la consulta N°.147 de 3 de julio de 2001 presentada por el Director de Contrataciones Públicas, del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Roberto Ruiz Díaz.

En principio, la materia de contrataciones públicas en nuestro país está regulada por la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, no obstante, hasta ahora por no existir **normas de carácter administrativo** que entren a suplir los vacíos existentes en ella, a todos aquellos aspectos que no estaban recogidos en la Ley 56, se les aplicaban las normas del Código

Fiscal por ser materia correspondiente a la administración de bienes nacionales y siempre había estado regulada dentro de este precepto legal.

En este sentido, según entendemos la disconformidad del afectado radica en la forma en que se surtió la notificación del acto administrativo emitido, es decir, la parte afectada sostiene que la notificación de dicho acto no se dio en cumplimiento de lo establecido en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Al respecto, es necesario expresar que la Ley 38, ha sido promulgada **con el propósito de uniformar los criterios y procedimientos administrativos**, y de allí entonces que, el tenor literal-gramatical de las disposiciones que la conforman han sido redactadas de manera clara, es decir, que en su interpretación no es necesario acudir al espíritu de la norma para conocer el sentido que se le quiso dar a las mismas.

Es en virtud de ello, que consideramos que el artículo 37 de la citada Ley 38, no admite interpretación alguna, pues su contenido es diáfano al expresar que, la Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en las dependencias del Estado en general, excepto a aquellas instituciones que tengan leyes especiales que regulen sus propias actuaciones administrativas. Sin embargo, la norma en su afán por lograr sus objetivos, o sea, uniformar procedimientos de la administración pública, ha sido extensa al disponer que en aquellos casos en que en tales leyes especiales existan vacíos o lagunas sobre trámites básicos o fundamentales que deban efectuarse, entonces en esos casos será aplicable la Ley 38 como norma supletoria.

Creemos, pues, que la técnica legislativa en este caso, intentó prever los supuestos que no estuvieran regulados dentro de las leyes y de esta manera uniformar los trámites o procedimientos a surtirse dentro de todas las instituciones estatales. Más sin embargo, no es la intención de esta nueva normativa que se

creen conflictos entre instituciones o entre instituciones y particulares por la aplicación de la misma, sino por el contrario, ha sido clara al establecer lo correspondiente, en su afán por conseguir la eficiencia dentro de la administración pública.

En el caso que nos expone, se trata de una notificación que se efectuó con fundamento en el Código Fiscal, supletorio hasta el momento en materia de contrataciones públicas.

Sin embargo, en este caso somos del criterio que la materia especial es la Ley 56 de Contrataciones Públicas y es en ella en donde se da el vacío en lo referente a las notificaciones de los actos administrativos expedidos; de modo tal, que como puede apreciarse se configura instantáneamente lo estatuido en la Ley 38, cuando indica expresamente: “... **si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.**” (Lo resaltado es de este Despacho).

Esto supone, que si el vacío se da en la Ley especial, en este caso la Ley de Contrataciones Públicas, entonces la norma aplicable es la Ley 38, puesto que en ella se consagra todo lo referente a la forma en que deben efectuarse las notificaciones de actos administrativos dentro de la esfera estatal.

En estos términos dejamos consignada la opinión solicitada, con la esperanza de haber disipado la duda albergada, me suscribo, con mis respetos de siempre, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.